



RESOLUCION No. CSJHUR17-324  
miércoles, 15 de noviembre de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Luis Emiro Sanchez Preciado, mediante escrito radicado el 24 de noviembre 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, argumentando mora en ordenar el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Neiva, para llevar a cabo diligencia de entrega de bien inmueble dentro del proceso radicado 2015-00043.
2. Mediante auto del 30 de octubre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Nancy Guevara Toledo contra Juan Manuel Mejía Conde y Alexander Perdomo Guzmán, fue admitida el 13 de febrero de 2015.
  - 3.2. El 30 de junio de 2015, se profirió sentencia conforme a lo señalado en el artículo 424 del C.P.C, declarando terminado el contrato de arrendamiento entre Nancy Guevara Toledo con los demandados Juan Manuel Mejía Conde y Alexander Perdomo Guzmán; como consecuencia se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de litigio, así como el archivo del proceso.
  - 3.3. El 14 de julio de 2015, quedo debidamente ejecutoriada la sentencia, encontrándose pendiente del cumplimiento a la misma, esto es la entrega del bien inmueble.
  - 3.4. El 24 de agosto de 2015 el abogado de la parte actora allegó memorial solicitando comisionar a la policía con el fin de lograr la restitución del bien inmueble.
  - 3.5. El despacho mediante auto de 31 de agosto de 2015, ordenó la práctica de la entrega del bien inmueble objeto de litigio, comisionando para el efecto al Inspector de Policía Municipal-Reparto de la ciudad y para el efecto se libró el despacho comisorio No. 72 siendo retirado por el apoderado.
  - 3.6. En auto de 15 de febrero de 2016, atendiendo a que se venció en silencio el término que disponía la parte interesada para solicitar la ejecución de la sentencia y las costas, procedió ordenar el archivo del expediente de conformidad con el artículo 126 del C.P.C.

- 3.7. La Inspección Quinta de Policía urbana de Neiva, el 16 de febrero de 2017, hizo la devolución del despacho comisorio No. 72 sin diligenciar, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía, observándose en sus anexos, que el apoderado de la demandante, elevó solicitud ante la inspección de policía comisionada para la entrega del bien inmueble, peticionando la suspensión de la diligencia por un acuerdo de pago.
  - 3.8. El abogado de la parte actora, el 30 de marzo de 2017, solicitó el desarchivo del proceso para que se librara nuevamente despacho comisorio con el fin de seguir con la restitución del bien inmueble aduciendo que solicitó la suspensión de la diligencia atendiendo un acuerdo de pago.
  - 3.9. El 15 de mayo de 2017, el despacho se abstuvo de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por cuanto en su respectiva oportunidad se dictó sentencia y ordenó la práctica de la entrega del bien inmueble, comisionando al inspector de Policía Municipal, diligencia que fue suspendida por cuenta del mismo interesado.
  - 3.10. El 19 de mayo de 2017, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, frente al auto de 15 de mayo de 2017, solicitando revocar el auto que denegó la solicitud de práctica de lanzamiento.
  - 3.11. En auto de 18 de septiembre de 2017 repuso el auto que denegó librar nuevamente el despacho comisorio y en su lugar requirió al apoderado para que aportara al plenario el despacho comisorio No. 72.
  - 3.12. La inspección quinta de policía urbana, mediante memorial del 19 de septiembre de 2017, manifestó que el despacho fue devuelto el 8 de febrero de 2017, según oficio No. 85.
  - 3.13. Se precisa que a la fecha en la que se hizo la devolución del despacho comisorio No. 72 el proceso ya reposaba en el archivo central en la caja 354 interior 23, por lo que una vez se realizó la gestión pertinente ante el archivo central, agrego dicho despacho comisorio profiriendo el auto de 30 de octubre de 2017 que comisiona a la Alcaldía Municipal de Neiva y autoridad competente para que lleve a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble.
  - 3.14. En la actualidad el proceso se encuentra en secretaría términos, en estado del 31 de octubre de 2017 pendiente de que la parte interesada proceda a retirar el despacho comisorio.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
    - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
    - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora para librar el despacho comisorio a la autoridad competente, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble dentro del proceso radicado No.2015-00043-00.

La funcionaria manifiesta que tomo posesión del cargo a partir del 5 de octubre de 2017, razón por la cual se ha visto en la necesidad de hacer revisión de los asuntos que se encuentran al despacho, así como aquellos en archivo provisional, por lo cual profirió auto el 30 de octubre de 2017 comisionando a la Alcaldía de Neiva para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, librando el despacho comisorio No. 063 que está a la espera de ser retirado por el interesado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora; por el contrario, se observa una gestión adecuada en cada una de sus etapas procesales.

De otro lado la vigilancia administrativa no puede ser permanente, teniendo en cuenta que recae sobre aquella situación en particular que se debe examinar<sup>3</sup>, no sobre el proceso en general.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y no ese advierte mora judicial, demostrando que los hechos que enuncia el solicitante de la Vigilancia ya se superaron.

## Conclusión

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Acuerdo 8716 de 2011, artículo 3.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Nereida Alarcón Castaño, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial y los precedentes jurisprudenciales citados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Nereida Alarcón Castaño, Jueza Decimaa Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al doctor Luis Emiro Sanchez Preciado, en su condición de solicitante y Nereida Alarcón Castaño, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Neiva - Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT